



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

51954/2012

SANCHEZ KALBERMATTEN ALEJANDRO c/ CARDOSO JOSE
ENRIQUE s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, de marzo de 2016.- CP

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Contra la resolución de fs. 18, mediante la cual el magistrado de grado declaró de oficio la caducidad de la instancia, alza sus quejas la parte actora. El memorial luce agregado a fs. 22/24. A fs. 61/62 dictaminó el Sr. Fiscal de Cámara.

II.- Sabido es que la expresión de agravios -o memorial en los recursos concedidos en relación (conf. art. 246, párrafo 1º, Código Procesal)- es el acto procesal mediante el cual la parte recurrente fundamenta la apelación, refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia, respecto a la apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, o a la aplicación de las normas jurídicas (conf. Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Tº. V, pág. 266, nº 599). Constituye un acto de impugnación, destinado específicamente a criticar la sentencia recurrida, con el fin de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal de apelación (conf. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Comentado”, T.I, pág. 939), en el que el apelante debe examinar los fundamentos de la sentencia y concretar los errores que a su juicio ella contiene, de los cuales derivan los agravios que reclama (conf. Alsina, Derecho Procesal, Tº IV, pág. 389). En tal sentido, el artículo 265 del Código Procesal impone al apelante el deber de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que serían a su criterio equivocadas, a cuyo fin es necesario que las razones por las cuales se pretende obtener la revisión de la providencia apelada se expresen al fundar el recurso, indicando detalladamente los errores, omisiones y demás deficiencias





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

que el recurrente pudiera reprochar al pronunciamiento recurrido, y la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que fundó el juez su decisión (conf. CNCiv., Sala “E”, ED 117-575; CNCiv., Sala “B”, R. 336.751 del 29/11/01; R. 339.296 del 12/2/02, entre muchos otros).

III.- El apelante se agravia por considerar que el art. 316 del Código Procesal, en cuanto establece la facultad del juez de declarar de oficio la caducidad de la instancia sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos, es inconstitucional. Su fundamento se circunscribe a que los jueces no pueden tener iniciativa propia y deben adoptar una posición expectante, siendo menester el impulso de una parte legitimada para poner fin al proceso.

Siguiendo el camino marcado por el Superior Tribunal de Justicia de la Nación, afirmaremos que la viabilidad del acuse de inconstitucionalidad de una norma jurídica, requiere expresa fundamentación, concreta, razonada y demostrada; circunstancia que no se aprecia en el memorial de agravios bajo examen. (CSJN. Fallos: 301-362; 306-159). Quien tenga interés en que se declare la inconstitucionalidad de una norma jurídica, debe acreditar claramente de qué forma aquella es contraria a la Ley de las Leyes, ocasionándole un agravio y además debe probar que dicho agravio se produce en el caso concreto.

Se ha puesto de relieve que si el memorial no reúne mínimamente la crítica concreta y razonada que es menester para que no se produzca la deserción, sin alcanzar la suficiencia técnica que es requerida, tal presentación resulta inoficiosa por no satisfacer las exigencias contempladas por el ordenamiento procesal. Es que si faltan, como en este caso, las argumentaciones claras y concretas acerca de los errores que a su juicio contiene la decisión apelada, carece el tribunal de alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a quo con lo que, de contrario, aduce la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

parte que se considera afectada y ello precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional. La apuntada carga procesal supone la demostración del agravio, no correspondiendo al juzgador suplir en esa tarea al justiciable por ser un imperativo de propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia (cf. Morello, “Códigos Procesales...” Tÿ II, p.353, año 1988 y sus citas jurisprudenciales).

Por todo ello deberá declararse desierto el recurso de apelación interpuesto, quedando firme la resolución en crisis. Las costas serán impuestas a la apelante en su calidad de vencida (art. 68 y 69 CPCCN).

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 61/62, **SE RESUELVE:** declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, quedando firme la resolución de fs. 18. Con costas (art. 68 y 69 CPCCN). Regístrese, notifíquese al Sr. Fiscal de Cámara y publíquese (Conf. Acordada 24/2013 CSJN). Fecho, devuélvase, encomendando la notificación de la presente en la instancia de grado.

5

6

4

